

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 1º de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.  
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 765203184003-2022-00354-00.** Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

La presente solicitud se presenta bajo la denominación de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, no obstante, del estudio de la misma se advierte que lo que corresponde adelantar es una demanda verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** adelantada por el señor **WILBER RODRÍGUEZ** contra la señora **JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ PONTÓN**.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto se anexa la Escritura Pública 1516 del 2 de julio de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá, ésta únicamente exhibe la manifestación de los señores **WILBER RODRÍGUEZ** y **JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ PONTÓN** sobre el tiempo en que inició su **convivencia**, más no está declarada la Unión Marital de Hecho como tal, es decir, su **duración, hasta qué fecha llegó la misma**, y por supuesto, no está declarada su disolución, como incluso en varios de los hechos cuando predica de una actuación anterior, ello refiere el señor abogado del actor, en lo absoluto, en sus condiciones apareja un trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, cuál, que tiene esta naturaleza cuando se ha declarado la existencia de una unión marital, como presupuesto ontológico, que se extingue por alguna de las causales de ley, por caso, la separación, lo cual amerita dicha declaración, ora sea judicial o que hagan por alguno de los mecanismos previstos en la ley, v. g. 979 de 2005, los interesados..

Así las cosas, tanto el poder como la demanda se deberán ajustar a una demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente **DISOLUCIÓN de la misma**

De otra parte, frente a la notificación de la demanda a la demandada, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

El demandante, a través de su apoderado judicial, anexa a la demanda la copia de una certificación de la Empresa de Correo 4-72 en la que se evidencia que la correspondencia **fue devuelta por ser zona de riesgo**, así que no se ha cumplido con lo ordenado en la norma antes transcrita.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, se debe presentar el **acuse de recibo** por parte de la notificada.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se logró notificar a la demandada, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de que dio en denominar, con todo respeto, que no corresponde, con la apuesta se adelante el respectivo trámite, cuando no hay lugar aún, de LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, QUE A SU TENOR NO EXISTE, por no aparece bienes, cuando por lo observado sin incurrir en contrastes, el trámite a depararle a la justa es otro, verbal de mayor cuantía, para que se declare dicha unión marital y se disuelva la misma, de aquella suerte y con error en la forma vista, adelantada por el señor **WILBER RODRÍGUEZ** contra la señora **JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ PONTÓN**, con más abundamientos, indicado en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3º.-** Por el momento no se reconoce la personería jurídica al apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e4319172a7a661ec02f6d0f467bd7b2886ce8bfea2f79ab67023211bac485d**

Documento generado en 02/08/2022 11:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**